



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 4 DE AGOSTO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2011-00039	Incidente de liquidación condena	Demandante: Jairo Mauricio Inagán Demandado: Inpec	Abre a pruebas incidente liquidación condena
2	2021-00215	NR	Demandante: Segundo Abel Cañar Demandado: UGPP	Reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, a través del cual se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, con la advertencia de que el Tribunal se pronunciaría sobre la excepción de cosa juzgada mediante sentencia anticipada. En consecuencia, negar la excepción mixta de cosa juzgada que formuló la entidad demandada y continuar con el trámite del proceso.
3	2022-00368	ACCIÓN POPULAR	Demandante: Defensoría Regional Putumayo Demandado: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís	Insiste requerimiento Admite Solicitud Coadyuvancia Disponer que por Secretaría se corra traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar que elevó el coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del CGP
4	2023-00151	ACCIÓN POPULAR	Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Agencia Nacional del Espectro – Ministerio de Minas y Energía – Cedenar SA ESP y otros	Auto Requerimiento
5	2020-00140 01 (12272)	NR	Demandante: Eduardo Andrés Díaz Molano Demandado: Casur	Correr traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, por el término de 3 días, al incidentado, el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, a efectos de que se pronuncie y/o solicite las pruebas que estime pertinente.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfilará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve **(29)** de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: "**Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

2011-00039

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2011-00193
Proceso: Incidente de liquidación condena
Demandante: Jairo Mauricio Inagán Demandado:
Inpec
Auto: Decreta pruebas – incorporación

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 137 del CPC, la Sala incorporará las pruebas aportadas por la parte demandante únicamente, habida cuenta que la entidad demandada no aportó pruebas ni elevó solicitud probatoria alguna, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño –Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- Pruebas de la parte demandante

I. Documental:

A. Tener por legal y oportunamente aportadas las pruebas documentalesaportadas por la parte incidentante.

SEGUNDO. – En firme lo anterior, Secretaría dará cuenta para resolver el incidente de liquidación de condena propuesto por el apoderado judicial el señor Jairo Mauricio Inagán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firmado electrónicamente) ANA
BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

2021-00215

Radicación: 52001233300020210021500
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Segundo Abel Cañar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP
Tema: Sentencia anticipada para resolver excepción mixta decosa juzgada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En uso de la facultad prevista en el parágrafo del art. 182 A del CPACA, según el cual, "en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada [...] Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. **No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar** la decisión de proferir sentencia anticipada"¹, evento en el cual continuará el trámite del proceso, el Despacho procede a reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda:

El señor Segundo Abel Cañar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la UGPP con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 002975 de febrero 09 de 2021 y No. RDP 008374 del 09 de abril de 2021, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca la pensión gracia a su favor, a partir del 06 de diciembre de 2008, en una cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus; se condene a la entidad demandada a reconocer los aumentos pensionales automáticos consagrados en la ley; se ordene indexar los valores obtenidos de la deuda retroactiva; se cumpla la sentencia en los términos previstos en los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA y se imponga la respectiva condena en costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones se reseñaron los siguientes hechos:

- El señor Segundo Abel Cañar Cañar nació el 30 de mayo de 1949, fue docente al servicio del Departamento de Nariño y cumplió sus 50 años de edad el 30 de mayo de 1999.

¹ Negrilla fuera de texto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

- El demandante se vinculó al Departamento de Nariño desde el 10 de marzo de 1976 y prestó sus servicios hasta el 30 de mayo de 2014, con vinculaciones del orden territorial y nacionalizada, en la forma discriminada en la demanda.
- El 6 de diciembre de 2008 el demandante cumplió el estatus pensional para el reconocimiento de la pensión gracia.
- El 10 de septiembre de 2020 solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia; no obstante, la entidad, a través de la resolución No. RDP 002975 del 09 de febrero de 2021, negó dicha petición bajo el argumento de que no se relacionaron los tiempos de servicios en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.
- Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió de manera negativa mediante resolución RDP 008374 del 09 de abril de 2021.
- Afirmó que "la negación de la pensión gracia se debe a un exceso de ritualidad manifiesta por parte de la entidad, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia la calidad y tipo de vinculación que tenía al docente antes del 31 de diciembre de 1980, misma que es de carácter territorial departamental en su primera etapa laboral y posteriormente nacionalizado".

1.2. Trámite impartido:

La demanda se presentó el 2 de junio de dos mil veintiuno (2021) y el Despacho la admitió mediante auto del 21 de junio del mismo año. La UGPP contestó la demanda dentro del término legal; oponiéndose a las pretensiones de la demanda al considerar que carecían de fundamentos de derecho y propuso excepciones previas y de mérito.

Entre las excepciones previas que la UGPP propuso se encuentra la de cosa juzgada; al respecto, este Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 181 del CPACA por el término de 10 días, con la advertencia de que esta Corporación se pronunciaría sobre la excepción de cosa juzgada.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición por la parte demandante, el cual fue despachado de manera negativa mediante auto del 4 de octubre de 2022.

1.3. Alegatos:

1.3.1. De la parte demandante:

Dentro del término conferido para la presentación de alegatos, la parte demandante formuló los siguientes razonamientos:

Sostuvo que si bien el demandante presentó ante el Tribunal Administrativo de Nariño, una demanda bajo la radicación No. 52001233300020180012900, no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

existía identidad de objeto, causa y partes con el presente asunto; y que aunque podía advertirse la existencia de identidad de partes, tanto el proceso 201800129 como el actual diferían en su objeto y la causa petendi, pues en el sub lite se perseguía la declaratoria de nuevos actos administrativos que negaron un derecho pensional con base en nuevos hechos y pruebas.

Aclaró que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 520012333000-2018-00129-00 culminó con sentencia de fecha 3 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, con el argumento de no estar acreditada la vinculación como docente territorial o nacionalizado del demandante antes del 31 de diciembre de 1980; que en tal sentido, la sentencia proferida era de carácter inhibitorio; y que el fondo del asunto –derecho a la pensión gracia- no fue resuelto en debida forma, lo cual implicaba que podía llevarse nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, por ende, no producía efectos de cosa juzgada.

Manifestó que en materia pensional el instituto de la cosa juzgada no era de carácter absoluto.

1.3.2. De la parte demandada:

La UGPP reiteró en sus alegatos de conclusión los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, sin profundizar en lo atinente a la excepción de cosa juzgada.

1.4. Concepto del Ministerio Público:

La señora Agente del Ministerio Público afirmó que debía tenerse por configurada la existencia de cosa juzgada, habida cuenta que existía “similitud de causa, objeto y partes con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante y radicada ante el Tribunal Administrativo de Nariño radicado 520012333000-2018-00129, por tanto NO hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) RDP 002975 de febrero 09 de 2021 y RDP 008374 de abril 09 de 2021, por los cuales se niega el reconocimiento de una pensión vitalicia gracia a el señor SEGUNDO ABELCAÑAR CAÑAR”.

2. CONSIDERACIONES: De la

excepción de cosa juzgada y su configuración:

En primer lugar, es preciso recordar cuáles son los efectos de las sentencias proferidas en la jurisdicción contenciosa administrativa según el art. 189 del CPACA:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."

En forma paralela, se tiene que el art. 303 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, advierte que la excepción de cosa juzgada tendrá lugar en los eventos en que el litigio verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y haya identidad jurídica de partes. Es así como se señaló en el artículo en mención lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

De conformidad con las normas antes transcritas, para definir en el caso bajo estudio si prospera o no la institución procesal de cosa juzgada, es menester precisar los requisitos de procedencia de la cosa juzgada, su alcance y su aplicabilidad.

En sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, radicación No. 54001233100020070034801, la Alta Corporación concluyó frente al fenómeno de la cosa juzgada lo siguiente:

“La doctrina ha indicado que para que opere este fenómeno se requiere de la presencia de los siguientes elementos:

“[...] 1.- Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no opera la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente, que es previa y cuyos requisitos son fundamentalmente los mismos de la excepción de cosa juzgada; sólo se diferencian en que el pleito pendiente supone la no terminación del primer proceso, en tanto que la cosa juzgada, al basarse en el fallo ejecutoriado, parte de la finalización de aquel, tal como ya se explicó al estudiar la excepción previa.

2.- Que ese nuevo proceso sea entre una mismas partes, o, como lo anota el art. 332, que “haya identidad jurídica de partes (...)

3.- Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 332). Tal como lo dice con particular acierto la Corte, “el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia”, que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia; Devis señala que el “objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

Ampliamente tratado por la doctrina debido a su importancia, el concepto de objeto del proceso resulta esencial entre otros muchos aspectos para precisar la existencia de la cosa juzgada; numerosas son las teorías que pretenden explicar cuál es la noción, y vívido ejemplo de ellos son las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y de uno de los redactores del Código, pues mientras la entidad que se encuentra en las pretensiones, el segundo lo ubica en la sentencia.

En realidad las dos posiciones son acertadas porque el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones, lo cual equivale a aceptar que igualmente debe buscarse en los hechos en que aquellas se apoyan, sino también en lo decidido en la sentencia y es por eso que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso deben estudiarse los hechos, pretensiones y sentencia del anterior para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, caso de darse los otros requisitos, declarar la existencia de la cosa juzgada.

4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia. Esos motivos, por disposición del art. 76, deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa [...]."

Caso concreto:

La entidad demandada propuso la excepción previa de cosa juzgada, sobre la base de que el demandante ya había radicado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondió a esta Corporación, con ponencia del H. Magistrado Paulo León España Pantoja, quien mediante sentencia del 03 de abril de 2019 negó las pretensiones de la demanda; que, además, las pretensiones formuladas tanto en aquel proceso como en este eran similares, por lo que, a su juicio, existía identidad de objeto, causa petendi y de partes; y que el fallo proferido por esta Corporación en el marco del proceso 2018-00129 fue denegatorio de las pretensiones de la demanda, por tanto, la parte demandante no podía interponer una nueva demanda con idéntico sustento, comoquiera que ya existía un pronunciamiento de fondo por parte de un juez de la República.

Por su parte, el demandante, a través de su apoderado judicial se opuso a la declaratoria de la excepción de cosa juzgada, alegando que no estaban configurados los presupuestos de procedencia de tal institución, máxime, cuando los actos administrativos demandados tanto en el proceso 2018-00129, como en el que ahora nos ocupa son distintos, con la salvedad adicional de que se aportan nuevas pruebas y se incluyen nuevos tiempos de servicio, resaltando eso sí que la cosa juzgada no era una institución de carácter absoluto.

Como se observa, la resolución de la excepción alegada implica una comparación entre las partes, hechos y pretensiones del presente proceso y los del asunto con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

radicación 52001233300020180012900. Para tal fin es preciso realizar un recuento de la actuación administrativa adelantada y de los procesos judiciales interpuestos por el señor Segundo Abel Cañar, en los siguientes términos:

- **De la actuación administrativa de reconocimiento pensional:**

- a. El 7 de abril de 2017 el demandante solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión gracia a su favor, aduciendo los tiempos de vinculación como docente alfabetizador transcurridos entre el 1° de septiembre de 1979 y el 30 de febrero de 1980, así como la vinculación del nivel nacionalizado entre el 27 de febrero de 1992 y el 2 de marzo de 2017².
- b. La UGPP respondió tal petición a través de la Resolución No. RDP 029399 del 24 de julio de 2017, en la cual decidió negar el reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor Segundo Abel Cañar, argumentando que los periodos de vinculación docente eran de carácter nacional³.
- c. Esta decisión fue recurrida y confirmada en sede de apelación, a través de la Resolución No. RDP 038760 del 11 de octubre de 2017⁴.
- d. El 10 de septiembre del año 2020 el demandante solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor, aduciendo el periodo de prestación de servicios docente desde marzo de 1976 y febrero de 1980 con algunas interrupciones, y desde febrero de 1992, hasta el mes de mayo del año 2014⁵.
- e. Esta petición fue negada por la UGPP, a través de la Resolución No. RDP 002975 del 9 de febrero de 2021, considerando que el certificado de información laboral CETIL aportado no indicaba el tipo de vinculación del demandante, razón por la cual concluyó que no disponía de los elementos de juicio suficientes para analizar la procedencia del reconocimiento de la pensión gracia⁶.
- f. Mediante la Resolución No. RDP 008374 del 9 de abril de 2021 la UGPP confirmó el anterior acto administrativo en sede de apelación⁷.

- **Del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2018-00129:**

² Pdf "201870051072172-10" contenido en la carpeta 12959554_2, la cual se encuentra inserta en el archivo zip "2021111001943751_1626099933507_12959554_2", contenido a su vez en el archivo 009 del expediente digitalizado.

³ Pdf "201870051072172-6" contenido en la carpeta 12959554_1, la cual se encuentra inserta en el archivo zip "2021111001943751_1626099933507_12959554_2", contenido a su vez en el archivo 009 del expediente digitalizado.

⁴ Pdf "201870051072172-8" contenido en la carpeta 12959554_1, la cual se encuentra inserta en el archivo zip "2021111001943751_1626099933507_12959554_2", contenido a su vez en el archivo 009 del expediente digitalizado.

⁵ Pdf "2020400301671092-1" contenido en la carpeta 12959554_2, la cual se encuentra inserta en el archivo zip "2021111001943751_1626099933507_12959554_2", contenido a su vez en el archivo 009 del expediente digitalizado. Véase también págs. 29-35 del archivo 001 del expediente digitalizado

⁶ Págs. 17-19 del archivo 001

⁷ Págs. 22-28 del archivo 001



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

- a. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto por el señor Segundo Abel Cañar en contra de la UGPP⁸, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 029399 del 24 de julio de 2017 y No. RDP 038760 del 11 de octubre de 2017, y que como consecuencia de tal declaración, se reconozca en su favor la pensión gracia, en los términos decantados en la demanda.
- b. El 3 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo de Nariño emitió sentencia de primera instancia, de la cual se extraen los siguientes apartes relevantes:

“[...] Se tiene entonces, que el accionante cumplió 50 años de edad el 30 de mayo de 1999.

8.3. En relación con la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, se debe precisar que obran en el expediente los siguientes actos administrativos:

- o Resolución No. 20 de marzo 10 de 1976, mediante la cual se nombra al actor en el cargo de profesor de Educación de Adultos (...)
- o Resolución 209 de septiembre 3 de 1976, mediante la cual se nombra al actor en el cargo de Alfabetizador en el Centro “Aranda” (...)
- o Resolución 356 del 16 de septiembre de 1977, mediante la cual se nombra al actor en el cargo de Alfabetizador en el Centro “Miraflores” (...)
- o Resolución 128 del 07 de septiembre de 1978, mediante la cual se nombra al actor en el cargo de Alfabetizador en el Centro “Miraflores” (...)
- o Acta de Posesión del señor Segundo Abel Cañar en el cargo de profesor de enseñanza secundaria (...)
- o Acta de Posesión del señor Segundo Abel Cañar en el cargo de profesor tiempo completo, área sociales del Colegio Nacional La Salle (...)
- o Se aportaron varios certificados de tiempo de servicios que dan cuenta de las resoluciones y decretos de nombramiento, tiempo durante el cual prestó sus servicios y las instituciones en las cuales laboró el actor (...)

No obstante lo anterior, debe precisarse que respecto de la vinculación antes referida nada indica el actor en la demanda, pues se observa que pide se tenga el tiempo de servicio prestado entre el 1 de septiembre de 1979 hasta febrero 28 de 1980 y años subsiguientes (pretensiones y hechos de la demanda fls. 1 y 2). Es entonces que bajo el principio dispositivo y de congruencia de la sentencia, se tendrá como fecha la solicitada en la demanda.

⁸ Pdf “201870051072172-3” contenido en la carpeta 12959554_1, la cual se encuentra inserta en el archivo zip “2021111001943751_1626099933507_12959554_2”, contenido a su vez en el archivo 009 del expediente digitalizado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

En ese sentido, se aporta al expediente la Resolución No. 220 de septiembre 18 de 1979, mediante la cual se nombra al actor en el cargo de Alfabetizador en el Centro Miraflores (fls. 39 – 48 y 82-91). Empero no se aporta acta de posesión.

Si bien es cierto a folio 30, 179 y archivo 33 del CD visible a folio 169 del expediente oran unos certificados donde consta el nombramiento mediante la Resolución No. 220 de septiembre 18 de 1979, dichas certificaciones no permiten establecer con certeza la fecha de posesión ni tampoco la duración del mismo, datos necesarios que permitirían tener en cuenta el tiempo de servicio anterior a 1980, como en reiteradas oportunidades lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, comparte el Tribunal los argumentos expuestos por el Agente del Ministerio Público, en cuanto indica que no estaría demostrada la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

8.4. Finalmente, habrá de puntualizar que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el tiempo de servicio antes referido, tampoco se encuentra acreditado el ejercicio de la profesión docente de parte del actor con vinculación territorial por más de 20 años, ello si se tiene en cuenta que en el expediente únicamente obra la Resolución No. 220 del 18 de febrero de 1979 y el Decreto 0184 de febrero 18 de 1992, las cuales corresponden al tiempo comprendido entre el 01 de septiembre de 1979 hasta febrero de 1980, la primera, y desde el 27 de febrero de 1992 hasta el 21 de junio de 1992.

En cuanto a la vinculación posterior al 21 de junio de 1992, no se aporta actos de nombramiento y posesión, dado que únicamente se encuentran certificados y constancia de tiempos de servicios (...) y certificado de historia laboral, expedida por la Profesional Universitaria de Recursos Humanos (...) de los cuales no es claro el tiempo de servicio prestado por el actor ni el tipo de vinculación, comoquiera que si bien en uno de ellos se indica es Nacionalizado en otro se refiere que es Nacional.

De esta manera el requisito contemplado en el artículo 3º de la Ley 114 de 1913 no se encuentra acreditado.

8.5. Conforme con lo anterior, encuentra el Tribunal que no se logró acreditar la totalidad de los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia.

8.6. Los anteriores razonamientos son suficientes para concluir que la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, no fue desvirtuada y se encuentra configuradas las excepciones de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, y cobro de lo no debido propuestas [...]”⁹

⁹ Pdf “2020000500736022-3” contenido en la carpeta 12959554_1, la cual se encuentra inserta en el archivo zip “2021111001943751_1626099933507_12959554_2”, contenido a su vez en el archivo 009 del expediente digitalizado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

- C. Según se desprende de la revisión de las anotaciones en el aplicativo Samai, que la sentencia no fue apelada, en consecuencia, el proceso se archivó el 16 de diciembre de 2021.

- **Del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00215**

- a. A través de apoderado judicial, el señor Segundo Abel Cañar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la UGPP con base en los hechos y pretensiones ya detallados en la sección previa.
- b. Los actos administrativos cuya nulidad se depreca corresponden a: (i) la Resolución No. RDP 02975 del 9 de febrero de 2021, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia, aduciendo que el certificado CETIL del 1º de septiembre de 2020 que se aportó, no indicaba el tipo de vinculación del docente, motivo por el cual la UGPP no disponía de elementos de convicción suficientes para estudiar si era o no procedente reconocer la prestación solicitada; y (ii) la Resolución No. RDP 008374 del 9 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, confirmándolo, puesto que la UGPP consideró que los tiempos acreditados por el demandante eran de carácter nacional y, por tanto, no podían ser computados para efectos de reconocer la pensión gracia.
- c. A partir de lo reseñado, la Sala advierte que es posible comparar las partes, objeto y causa de los procesos 2018-00129 y 2021-00215, con miras a determinar si está o no configurada la excepción de cosa juzgada, así:

	Proceso No. 2018-00129	Proceso No. 2021-00215
Partes	Demandante: Segundo Abel Cañar. Demandado: UGPP.	Demandante: Segundo Abel Cañar. Demandado: UGPP.
Objeto	Declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: <ul style="list-style-type: none"> • Resolución No. RDP 029399 del 24 de julio de 2017. • Resolución No. 038760 del 11 de octubre de 2017. En la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 3 de abril de 2019, con ponencia del H. Magistrado Paulo León España Pantoja, se concluyó que no había lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, porque si bien se aportaron actos administrativos de nombramiento anteriores a 1980, en la	Declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: <ul style="list-style-type: none"> - Resolución No. RDP 02975 del 9 de febrero de 2021. - Resolución No. RDP 008374 del 9 de abril de 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

	<p>demanda nada se dijo al respecto, luego, por principio de congruencia no podían tenerse en cuenta; y que al verificar las certificaciones aportadas con miras a acreditar la vinculación del demandante anterior al 31 de diciembre de 1980, se observaba que aquellas adolecían ciertas falencias que impedían su valoración, máxime, cuando frente a uno de los nombramientos no se aportó la respectiva acta de posesión, lo cual impedía verificar el periodo de vinculación.</p> <p>Y finalmente, se concluyó que si en gracia de discusión se tenían en cuenta los tiempos certificados entre 1979 y 1980, en todo caso, no eran suficientes para acreditar el requisito de 20 años, máxime, cuando a partir de 1992 los certificados de vinculación exhibían contradicciones en punto de la naturaleza del vínculo.</p>	
<p>Causa</p>	<p>En la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 3 de abril de 2019, con base en las certificaciones aportadas y en los actos administrativos aportados se analizaron los siguientes periodos para el cómputo del requisito de 20 años de servicio que exige la pensión gracia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1976, 1977, 1978, 1982 y 1988: Resoluciones 020 del 10 de marzo de 1976, 209 del 3 de septiembre de 1976, 356 del 16 de septiembre de 1977, 128 del 7 de septiembre de 1978 y actas de posesión del 8 de noviembre de 1982 y 15 de febrero de 1988. Estos actos no fueron referidos en la demanda, por consiguiente, por principio de congruencia, en la sentencia del 3 de abril de 2019 esta Sala indicó que no podían ser objeto de estudio. • 1979: Resolución No. 220 del 18 de septiembre de 1979, empero, no se aportó el acta de posesión, lo cual imposibilitaba computar los extremos de la vinculación, y las certificaciones aportadas eran confusas. • 1992: Decreto 0184 del 18 de febrero de 1992. • Con posterioridad a 1992 no se aportó ningún acto administrativo de nombramiento y las certificaciones aportadas eran contradictorias. 	<p>En los hechos de la demanda se plantea expresamente que el docente se vinculó en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1976: del 10 de marzo al 30 de junio (Resolución 020). • 1977: del 3 de septiembre de 1976 al 30 de junio de 1977 (Resolución 209). • 1978: del 16 de septiembre de 1977 al 30 de junio de 1978 (Resolución 356). • 1979: del 7 de septiembre de 1978 al 30 de junio de 1979 (Resolución 128). • 1980: del 1º de septiembre de 1979 al 28 de febrero de 1980 (Resolución 220). • 1992: del 27 de febrero de 1992, hasta el 30 de mayo de 2014 (Decreto 0184).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

Así las cosas, respecto de la **identidad de partes**, la Sala destaca que dicho requisito sí está acreditado, puesto que tanto el señor Segundo Abel Cañar como la UGPP fungen jurídicamente como partes dentro de los procesos 2018-00129 y 2021-00215, el primero como demandante, y la UGPP como parte demandada.

Frente a la **identidad de objeto**, la Sala advierte que aunque, en principio, podría concluirse que la misma no se configura dado que los actos administrativos demandados son diferentes, no es pertinente arribar a una conclusión tan ligera, porque como lo ha dicho el Consejo de Estado, la identidad de objeto implica un análisis conjunto no solo de las pretensiones de la demanda, sino también de los hechos y de la sentencia anterior para confrontarlas con los del nuevo proceso¹⁰.

Si ello es así, la Sala precisa que de un análisis articulado de los hechos y pretensiones del proceso 2018-00129, así como de la sentencia proferida por esta Sala el 3 de abril de 2019, claramente, se colige que el objeto de dicho trámite no era otro sino el estudio de legalidad de los actos administrativos que no reconocieron la pensión gracia, los cuales, al término del proceso mantuvieron incólume su presunción de legalidad.

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda promovida en el proceso 2021-00215, como se aprecia en el cuadro anterior, se tiene que el objeto de esta nueva demanda es, justamente, el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del docente Segundo Abel Cañar, pretensión sobre la cual, se advierte, ya existiría una declaración judicial que definió la imposibilidad de reconocer ese derecho prestacional.

Lo anterior se traduce, sin duda alguna, en la configuración de la **identidad de objeto**.

Respecto de la **identidad de causa**, el Despacho, tras analizar nuevamente el asunto materia de estudio, considera que el motivo o razón (hechos) que motivó la interposición de la demanda en el proceso 2018-00129, no se corresponde con los hechos del nuevo proceso, pues si bien se trata del reconocimiento de la misma prestación pensional, esto es, la pensión gracia, evento en el cual los requisitos que deben probarse para definir el acceso del demandante Segundo Abel Cañar a tal prestación son exactamente los mismos, es justamente bajo ese contexto que surge una diferencia con el actual proceso 2021-00215, según se explica a continuación, veamos.

Mientras en el asunto 2018-00129 frente a los tiempos laborados en los años 1976, 1977 y 1978, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal en la sentencia dictada el 3 de abril de 2019 indicó que dichos periodos no podían ser objeto de estudio, por cuanto no habían sido relacionados en la demanda, en aplicación del principio de congruencia; y adicionalmente, precisó que los tiempos laborados a partir del

¹⁰ “[8]LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Bogotá. Dupré, 2005. Pág. 644.” Citado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente 11.405, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

año 1992 en adelante, no podían ser objeto de estudio, dado que no existían actos administrativos o pruebas documentales que dieran cuenta de la fecha hasta la cual se mantuvo dicho vínculo, dicho panorama varía en el actual proceso 2021-00215 donde sí se alude en la demanda a los tiempos de vinculación en los años 1976, 1977 y 1978, pero además, existen pruebas documentales (récord laboral) en punto del vínculo del demandante a partir del año 1992, hasta el año 2014, con lo cual no podría argüirse que existe identidad de causa.

En efecto, si se leen con detenimiento las pretensiones y hechos del nuevo proceso, se advierte que lo que se busca es que en el estudio del requisito de 20 años de servicio y vinculación anterior a 31 de diciembre de 1980, se tenga en cuenta lo que, en criterio del demandante, equivale a un nuevo periodo, esto es, los tiempos de servicio laborados entre 1976 y 1978, los cuales fueron desestimados por esta Corporación en el análisis que al respecto se plasmó en la sentencia de primera instancia de fecha 3 de abril de 2019 emitida dentro del proceso 2018-00129.

En ese entendido, el Despacho concluye que sí se trata de un nuevo periodo de vinculación, porque tal y como se desprende de la lectura de la sentencia del 3 de abril de 2019 emitida dentro del asunto 2018-00129, se insiste una vez más, dicho periodo no fue tenido en cuenta por esta Corporación por los motivos ya expuestos.

En ese orden de ideas, del análisis integral de las pretensiones de la demanda que formuló el señor Segundo Abel Cañar contra la UGPP dentro del proceso 2018- 00129 y la sentencia allí emitida, en comparación con el presente medio del control, sin duda, este Despacho concluye que existe identidad de partes y de objeto, pero no de causa, pues comparecen, las mismas partes; se debate el reconocimiento de la pensión gracia a favor del precitado; empero, aunque el origen de los dos procesos está relacionado con los tiempos que deben computarse para la acreditación del requisito de 20 años de servicios, así como con la prueba del requisito de vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, en la última demanda que se presentó se relacionan tiempos que en la demanda del primer proceso no se incluyeron y, por ende, no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir la sentencia del 3 de abril de 2019.

Así las cosas, el Despacho concluye que debe reconsiderarse la decisión adoptada mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, a través del cual se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, con la advertencia de que el Tribunal se pronunciaría sobre la excepción de cosa juzgada mediante sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, a a través del cual se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, con la advertencia de que el Tribunal se pronunciaría sobre la excepción de cosa juzgada mediante sentencia anticipada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2021-00215

SEGUNDO. – En consecuencia, **negar** la excepción mixta de cosa juzgada que formuló la entidad demandada y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO. – **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños** al poder para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada.

CUARTO. – **Reconocer** personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

2022-00368

Radicación: 52001233300020220036800
Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís
Tema: Insiste en requerimiento – admite coadyuvancia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto del pasado 6 de junio, este Despacho requirió al Municipio de Puerto Asís para que certificara la siguiente información:

- a. Si los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Chavez y Nelsy Zambrano han sido objeto de sanciones o imposición de comparendos por infracciones ambientales, relacionadas con conductas como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno, o de cualesquier otra realizada en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís. En caso afirmativo, deberá remitir los soportes documentales de tales decisiones.
- b. Cuáles han sido las sanciones o comparendos impuestos con motivo de la comisión de infracciones ambientales como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís. Para tal efecto, deberá remitir los soportes documentales de los mismos, en los que se determine el tipo de infracción sancionada, el responsable y, en general, las gestiones desplegadas por el Municipio al respecto.

El Municipio de Puerto Asís, a través de su apoderado judicial, respondió el requerimiento del Despacho el 7 de julio de 2023, limitándose a remitir una copia del informe que presentó el Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Asís y a enviar un nuevo ejemplar de la contestación de la demanda, con lo cual, claramente, no atendió el requerimiento que le hiciera este Despacho, motivo por el cual se le requerirá por SEGUNDA VEZ, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita la información solicitada en el auto del 6 de junio de 2023, en la forma allí determinada.

De otra parte, de conformidad con el informe secretarial que precede, se tiene que el señor Andrés Cancimance López, representante a la cámara por el Departamento del Putumayo, el pasado 10 de julio presentó solicitud de coadyuvancia, en ejercicio del art. 24 de la Ley 42 de 1998, en la cual, además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Sobre el particular, es necesario precisar que el art. 24 de la Ley 472 de 1998 señala que “toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos".

En ese orden de ideas, debe admitirse la coadyuvancia presentada por el representante a la cámara por el Departamento del Putumayo, Andrés Cancimance López, en tanto aún no se ha proferido sentencia de primera instancia.

En ese mismo sentido, el Despacho no puede obviar que el prementado elevó una solicitud de decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos:

"1. Solicitamos se ordene la suspensión inmediata de actividades de construcción y relleno en los humedales circundantes a los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, San Fernando, Corralito de Piedra, las Ceibas y Prado, del municipio de Puerto Asís, después de identificarse a las personas responsables de dichas obras.

2. Se ordene al municipio de Puerto Asís, de manera provisional, tomar las medidas inmediatas para evitar el vertimiento de basuras y aguas negras al humedal, efectuando por ejemplo obras de canalización de las aguas residuales causantes de la contaminación del Humedal o cualquier obra conducente a detener la contaminación por esta causa.

3. Se ordene a Corpoamazonía tomar de manera inmediata las medidas de contingencia para evitar se continúe contaminando el humedal e inicie obras de descontaminación del mismo".

El art. 25 de la Ley 472 de 1998 regula el decreto de medidas cautelares en el marco de las acciones populares, así:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado". (Subrayas fuera de texto).

En armonía con esta disposición normativa, el parágrafo del art. 229 del CPACA señala que "las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"¹. En ese entendido, dentro del capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 se encuentra el art. 233 que reza:

"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil [...]"

Lo anterior significa que cuando la solicitud de decreto de la medida cautelar se presenta después de la admisión de la demanda, en el curso del proceso, se debe dar traslado de la misma según lo prescrito por el art. 108 del CPC, hoy art. 110 del CGP, actuación que se ordenará surtir por Secretaría, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

Finalmente, el Despacho estima pertinente requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al proceso de la referencia certificación sobre los siguientes aspectos:

- a. Si en sus bases de datos aparecen registrados predios o inmuebles a nombre de las siguientes personas: Carlos Arturo Sánchez, Nelsy o Nelcy Zambrano y Enohe Santander Zambrano (c.c. No. 27.354.025), y en caso afirmativo, remita los soportes documentales correspondientes.
- b. Si sobre los inmuebles ubicados en la zona del humedal San Fernando y el humedal de los barrios Cristales, Las Ceibas, Luis Carlos Galán y San

¹ Subrayas fuera de texto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

Fernando, se han registrado propiedades a nombre de particulares, y en caso afirmativo, remitirá los soportes documentales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Insistir al Municipio de Puerto Asís, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita la información solicitada en el auto del 6 de junio de 2023, en la forma allí determinada, esto es, certificar:

- a. Si los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Chavez y Nelsy Zambrano **han sido objeto de sanciones o imposición de comparendos por infracciones ambientales**, relacionadas con conductas como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno, o de cualesquier otra realizada en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís. En caso afirmativo, deberá remitir los soportes documentales de tales decisiones.
- b. Cuáles han sido las sanciones o comparendos impuestos **con motivo de la comisión de infracciones ambientales como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís**. Para tal efecto, deberá remitir los soportes documentales de los mismos, en los que se determine el tipo de infracción sancionada, el responsable y, en general, las gestiones desplegadas por el Municipio al respecto.

SEGUNDO. – Admitir la solicitud de coadyuvancia presentada por el representante a la cámara Andrés Cancimance López, en tanto cumple los requisitos del art. 24 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO. – Disponer que por Secretaría se corra traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar que elevó el coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del CGP. Surtido el traslado, se dará cuenta al Despacho para lo pertinente.

CUARTO. – Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Puerto Asís, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto remita con destino al proceso de la referencia certificación sobre los siguientes aspectos:

- a. Si en sus bases de datos aparecen registrados predios o inmuebles a nombre de las siguientes personas: Carlos Arturo Sánchez, Nelsy o Nelcy Zambrano y Enohe Santander Zambrano (c.c. No. 27.354.025), y en caso afirmativo, remita los soportes documentales correspondientes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

- b. Si sobre los inmuebles ubicados en la zona del humedal San Fernando y el humedal de los barrios Cristales, Las Ceibas, Luis Carlos Galán y San Fernando, se han registrado propiedades a nombre de particulares, y en caso afirmativo, remitirá los soportes documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firmado electrónicamente) ANA
BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2023-00151

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Medio de Control: Acción Popular Radicación:

52001233300020230015100

Demandante: Municipio de Tumaco

**Demandados: Agencia Nacional del Espectro – Ministerio de Minas y Energía –
Cedesar SA ESP y otros**

**Asunto: Requerimiento a la parte demandante y al Ministerio de Minas
y Energía**

A partir de la revisión de la contestación de la demanda que presentó el Ministerio de Minas y Energía, el Despacho advierte que dicha entidad adujo que no se había cumplido respecto de ella el requisito de procedibilidad al que aludía el inciso 3° del art. 144 del CPACA, porque “el mismo fuera dirigido a una dirección de correo electrónico que no le corresponde a esta cartera ministerial como se puede apreciar tanto en el mentado oficio, como en el portal oficial del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA”.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que el Municipio de Tumaco envió un derecho de petición a todas las entidades demandadas el 18 de agosto de 2022, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad al que alude el inciso 3° del art. 144 del CPACA, dicho trámite lo hizo de manera electrónica, en consecuencia, frente al Ministerio de Minas y Energía envió la solicitud respectiva a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minenergia.gov.co. Sin embargo, tal como se puede apreciar en el portal web oficial de esa entidad, el correo institucional es menergia@minenergia.gov.co y el correo de notificaciones judiciales notijudiciales@minenergia.gov.co¹.

Por lo anterior, en aras de dilucidar si se agotó o no en debida forma el requisito estipulado en el inciso 3° del art. 144 del CPACA, el Despacho oficiará a la parte demandante, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto (i) envíe el acuse de recibo de la petición que remitió el 18 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@minenergia.gov.co, y además, (ii) manifieste por qué razón o con base en qué soportes determinó que ésta última era la dirección de correo electrónico a la cual podía enviar la mentada solicitud.

¹ Dirección a la que se envió la notificación del auto admisorio de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2023-00151

Así mismo, se oficiará al Ministerio de Minas y Energía para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, certifique con destino al proceso de la referencia si la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minenergia.gov.co se encuentra en las direcciones de correo electrónico institucional de esa entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho también requerirá a Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC, a fin de que remita el poder concedido a la abogada Alba Lucía Gutiérrez Ortiz para actuar en su nombre y representación judicial en debida forma.

Lo anterior, por cuanto el art. 74 del CGP es claro al prescribir que “los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, sin embargo, la mentada profesional del derecho no aportó el poder respectivo y únicamente allegó su documento de identificación, su tarjeta profesional y el certificado de existencia y representación legal de Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC que en su página 22 reza:

“Por Escritura Pública No. 2416 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2017, inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el registro no.00038138 del libro V, compareció Ruiz Díaz Granados Martha Elena identificado con cédula de ciudadanía No. 39775711 en su calidad de representante legal suplente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alba Lucia Gutierrez Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 31.971.067 [...] para que en nombre y representación de COLOMBIA TELECOMULICACIONES S.A. ESP ejecuten los siguientes actos o contratos: Comparecer ante las autoridades administrativas, jurisdiccionales y organismos e instituciones de carácter laboral, para actuar en asuntos laborales, en nombre representación de la sociedad, entre otros eventos como, actora demandada, coadyuvante, apelante, recurrente y en cualquier otro concepto procesal; comparecer, intervenir y actuar en toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos procesales laborales, incluso actos de conciliación judicial, extrajudicial administrativa, en asuntos de amparo constitucional laboral y a este efecto, se faculta para presentar demandas, recursos, - reclamaciones, excepciones y reconvencciones, oposiciones y otras pretensiones; absolver interrogatorios de parte; proponer pruebas e intervenir en ellas, rendir declaraciones de arte, formula conclusiones, alegaciones, oposiciones, impugnaciones y toda clase escritos y solicitudes; firmar o recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos de carácter laboral, y en general, realizar todos los actos conducentes a la representa y defensa de la sociedad así mismo se le faculta especialmente para la renuncia, transacción, el desistimiento, el allanamiento, la conciliación el ejercicio de las facultades que por este mandato se confieren, conllevar las responsabilidades propias de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2023-00151

mandatarios, así como la de los administradores que trata el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar" (Subrayado fuera de texto).

Como se aprecia, si bien en el certificado de existencia y representación legal se cita la escritura pública en virtud de la cual se le concedió a la abogada Alba Lucía Gutiérrez, por parte de Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC, en virtud de lo dispuesto en el art. 74 del CGP la susodicha escritura pública no se aportó, pero además, en gracia de discusión, según se deduce de lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Colombia Telecomunicaciones, el poder general que se le confirió a la abogada Alba Lucía Gutiérrez para actuar en su nombre y presentación se limitó a los procesos judiciales de carácter laboral, en los cuales no se encuentra la acción popular que nos ocupa.

Por consiguiente, el Despacho requerirá a Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, aporte en debida forma el poder concedido a la abogada Alba Lucía Gutiérrez para actuar en su nombre y representación judicial.

De otra parte, el Despacho encuentra que el poder conferido al abogado José Marino Mejía Villegas para actuar en representación de Comunicación Celular Comcel SA corresponda a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que dicha entidad fungiría como demandante y como demandado el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones 3624 del 20 de octubre de 2022 y 00506 del 27 de enero de 2023, es decir, que se trata de un poder conferido para un proceso diferente a la presente acción popular.

Por lo anterior, se requerirá a Comunicación Celular SA Comcel SA a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, aporte en debida forma el memorial poder conferido al abogado José Marino Mejía Villegas para actuar en su nombre y representación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – **Oficiar** al Municipio de Tumaco, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto (i) envíe el acuse de recibo de la petición que remitió el 18 de agosto de 2022 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@minenergia.gov.co, y además, (ii) manifieste por qué razón o con base en qué soportes determinó que ésta última era la dirección de correo electrónico a la cual podía enviar la mentada solicitud.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2023-00151

SEGUNDO. – Oficiar al Ministerio de Minas y Energía, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto certifique con destino al proceso de la referencia si la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minenergia.gov.co se encuentra en las direcciones de correo electrónico institucional de esa entidad.

TERCERO. – Oficiar a Colombia Telecomunicaciones SA ESP BISC, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto aporte en debida forma el poder concedido a la abogada Alba Lucía Gutiérrez para actuar en su nombre y representación judicial, de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva.

CUARTO. – Oficiar a Comunicación Celular SA Comcel SA, para que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto aporte en debida forma el memorial poder conferido al abogado José Marino Mejía Villegas para actuar en su nombre y representación, según las precisiones hechas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firmado electrónicamente) ANA
BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

1

2020-00140 (12272)

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 86001333300120200014001 (12272)
Demandante: Eduardo Andrés Díaz Molano
Demandado: Casur
Tema: Incidente de regulación de honorarios de abogado –traslado al incidentado.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El abogado Eyder Ramón Quintana Tovia, en calidad de apoderado judicial del profesional del derecho Mauricio Ortiz Santacruz, representante legal de la sociedad OS ABOGADOS SAS, en virtud de lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70, 76, 77, 78, 79 y 80 del CGP, así como del art. 145 del "Código Procesal del Trabajo" formuló incidente de regulación de honorarios en contra del señor Eduardo Andrés Díaz Molano, solicitud frente a la cual el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

En el escrito de formulación del incidente de regulación de honorarios se reseñan como supuestos fácticos los siguientes:

- El incidentado, Eduardo Andrés Díaz Molano, firmó contrato de prestación de servicios con el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, y le otorgó poder para adelantar en contra de CASUR una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo, por medio del cual se le negó al incidentado el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, lograr que tal prestación sea reconocida a su favor. Lo anterior, además, previo el trámite de agotamiento de la vía administrativa.
- En el escrito también se indicó que el poder se confirió al abogado Mauricio Ortiz Santacruz como representante legal de la sociedad OS ABOGADOS SAS con las facultades de recibir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir, con la salvedad de que la potestad de recibir únicamente se otorgaba al representante legal de la mentada sociedad.
- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, despacho que admitió la demanda el 5 de noviembre de 2020 y reconoció al abogado Mauricio Ortiz Santacruz personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor Eduardo Andrés Díaz Molano.
- El 2 de julio de 2021 el incidentalista presentó sus alegatos de conclusión ante el juez a quo.
- El 30 de septiembre de 2022 se emitió la sentencia de primera instancia, a través de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.
- El 2 de octubre de 2022 el incidentalista se comunicó vía whatsapp con el señor Eduardo Andrés Díaz Molano para informarle que era menester formular recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, gestión que debía surtirse dentro del término legal respectivo, y además, informarle



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2

2020-00140 (12272)

de la sanción de suspensión que se le había impuesto por el lapso de 6 meses, en virtud de la cual no podía continuar ejerciendo su representación judicial; y en tal sentido, le remitió, además, un memorial de sustitución de poder a favor de un socio de la firma OS ABOGADOS SAS, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

- El incidentalista informó que pese a la comunicación por whatsapp no obtuvo respuesta alguna de su mandante, por lo que intentó comunicarse con su hermano, quien le respondió el 3 de octubre de 2022 que no había podido entablar comunicación con el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, "ya que se encontraba en aislamiento en la cárcel donde se encuentra detenido".
- Pese a insistir en la comunicación con su mandante y sus familiares, no obtuvo respuesta alguna, enterándose vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2022 que esta Corporación había admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, auto en el que, además, se le reconoció personería para actuar al abogado Álvaro Pacheco Rico.

En tal virtud, el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó se condene al señor Eduardo Andrés Díaz Molano a pagar los honorarios correspondientes a una cuota litis del 40% del total de las resultas del proceso, sin descuento alguno; y se evalúe una posible actuación de mala fe del incidentado y su nuevo mandatario judicial, conforme al numeral 2º del art. 36 de la Ley 1123 de 2007.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3º del art. 209 del CPACA la regulación de los honorarios del abogado a quien se le revocó el poder o la sustitución de éste debe tramitarse como un incidente.

Comoquiera que en el presente caso el incidente se ha presentado tras la emisión de la sentencia de primera instancia, es menester recurrir al art. 210 del CPACA en punto de su trámite, norma que, por cierto, en su numeral 4º señala que "4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente".

Como se aprecia, el canon en cita determina que cuando el incidente se promueva después de proferida la sentencia, como en el asunto que nos ocupa, el juez lo resolverá previa la práctica de pruebas, sin hacer mención de que el escrito incidental deba ser objeto de traslado al incidentado.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso que consagra el art. 29 Constitucional, el Despacho estima pertinente acudir al art. 129 del CGP, por remisión expresa del art. 306 del CPACA, en tanto el art. 129 ejusdem establece en su inciso 3º que "en los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

3

2020-00140 (12272)

juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes".

En ese orden de ideas, el Despacho estima pertinente correr traslado por el término de 3 días a la parte incidentada, el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, a efectos de que en ese lapso se pronuncie sobre el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Mauricio Ortiz Santacruz. Lo anterior, además, en armonía con lo dicho por la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 13 de abril de 2023, radicación 11001 03 24 000 2018 00307 00, en el sentido de que "cuando un incidente es promovido fuera de audiencia, se deberá correr traslado a las partes por un término de tres (3) días para que se pronuncien respecto de lo consideren pertinente (...)".

Ahora bien, para el Despacho no pasa inadvertido el hecho de que el incidentalista manifestó en forma previa al escrito incidental que el traslado del mismo ya se había surtido ante las partes, precisando que frente al señor Eduardo Andrés Díaz Molano y su nuevo apoderado judicial ya se realizó el susodicho traslado, sin embargo, al verificar los soportes del envío en comentario, este Despacho advierte que el incidente fue enviado a las direcciones de correo electrónico de CASUR y del abogado Álvaro Pacheco Rico, sin que se tenga certeza de que respecto del incidentado, señor Eduardo Andrés Díaz Molano, realmente se le corrió traslado del incidente de regulación de honorarios, máxime, cuando en el escrito incidental se hizo alusión a que éste último se encuentra privado de la libertad.

Así las cosas, el Despacho ordenará correr traslado por el término de tres (3) al señor Eduardo Andrés Díaz Molano, para que se pronuncie sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Mauricio Ortiz Santacruz y solicite las pruebas que estime pertinentes; para dar cumplimiento a esta orden, y teniendo en cuenta que de conformidad con el registro de procesos que cursan en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la página web de la Rama Judicial se advierte que el precitado ciudadano se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva¹, por Secretaría se requerirá a la oficina jurídica de dicho centro penitenciario a efectos de que preste su colaboración para la notificación del presente auto, recordándole, además, que de acuerdo con el numeral 3º del art. 44 del CGP el funcionario judicial, en uso de sus poderes correccionales, puede "**sancionar con multas** hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**" (Negritas por fuera del texto).

En consecuencia, una vez enterada de este requerimiento, la oficina jurídica del EPMSC de Neiva deberá remitir al correo electrónico oficial de este Despacho² los soportes de notificación del presente asunto al señor Eduardo Andrés Díaz Molano, a quien se le hará entrega, además, del escrito de incidente de regulación de

1

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/neivajepms/adju.asp?cp4=41001600000020170004400&fecha_r=21/07/2023_04:35:24%20p.m.

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00140 (12272) 4

honorarios que presentó el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, el cual se adjuntará al respectivo oficio de comunicación electrónica.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Mauricio Ortiz Santacruz, por el término de 3 días, al incidentado, el señor Eduardo Andrés Díaz Molano, a efectos de que se pronuncie y/o solicite las pruebas que estime pertinente.

SEGUNDO. – Para tal fin, la notificación del incidentado se hará por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, en la forma descrita en la parte motiva de este auto, con la advertencia de que de acuerdo con el numeral 3º del art. 44 del CGP el funcionario judicial, en uso de sus poderes correccionales, puede **“sancionar con multas** hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones odemoren su ejecución”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(firmado electrónicamente) ANA
BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada**